

Cuernavaca, Morelos; veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

VISTOS para resolver a la PROVIDENCIA PRECAUTORIA en los autos del expediente número 148/2021 promovida por la moral denominada **********, por conducto de su Apoderado legal Licenciado ********* contra la moral denominada *********, en su carácter de acreditado y de *********, en su carácter de fiador solidario, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado, y;

RESULTANDOS:

Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran dentro de los autos de la presente providencia, se desprende lo siguiente:

- 1.-Escrito inicial.- Mediante escrito presentado el diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, el Licenciado *********, Apoderado Legal de la parte actora moral denominada ******* promovió la **PROVIDENCIA** PRECAUTORIA de RETENCIÓN DE BIENES Y RENTENCIÓN DE **BANCARIAS**, contra la moral ******, en su carácter de acreditado y de ******, en su carácter de fiador solidario, en términos de lo dispuesto por el artículo 1175 del Código de Comercio en vigor. Manifestando como hechos los que aparecen signados en su escrito de demanda, los que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, e invocó el derecho que consideró aplicable.
- 2.- Admisión.- Por auto dictado el veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la providencia planteada, sin ser el caso de dar vista a la parte

demandada, y por así permitirlo el estado procesal se ordenó turnar los autos para emitir la resolución correspondiente, misma que ahora se dicta al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

- I. Competencia y vía.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente providencia precautoria en términos de lo dispuesto en los artículos 1090, 10936, 1101, 1104 y 1112 del Código de Comercio en vigor, mismos que en su orden determinan lo siguiente:
 - **"...Artículo 1090.-** Toda demanda debe interponerse ante juez competente..."
 - "...Artículo 1093.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas..."
 - "...Artículo 1101.- Todas las providencias que dicten los jueces para sostener su competencia, o los tribunales superiores al resolver dichas cuestiones, deberán ser precisamente fundadas en ley..."
 - **"...Artículo 1104.-** Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente:
 - **I.** (...)
 - II. <u>El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación..."</u>
 - "...Artículo 1112.- <u>Para los actos prejudiciales, es competente</u> el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada..."

Preceptos legales de los que se colige que es competente en tratándose de actos prejudiciales el juez que lo fuere para el negocio principal, bajo esa tesitura, y de acuerdo a los citados numerales, se considera que este Juzgado es competente, para conocer del presente juicio, en virtud de que las partes se sometieron expresamente a la competencia y jurisdicción de los Tribunales de esta Ciudad, con renuncia expresa de cualquier otro fuero que pudiere

EXP. NÚM. 148/2021-2



PODER JUDICIAL

corresponderles por razón de su domicilio, en términos de la cláusula **vigésima primera** del convenio de reconocimiento H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de adeudo de fecha *********.

> Sirve de apoyo legal a lo anterior, el criterio emitido por nuestra máxima autoridad, en la tesis con número de registro: 358864, Instancia: Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVII, materia: Civil, Página 1605, bajo el siguiente rubro y texto:

PRECAUTORIAS "...PROVIDENCIAS ΕN LOS **JUICIOS** MERCANTILES. Si bien es cierto que el artículo 1112 del Código de Comercio, determina que en caso de tratarse de providencia precautoria y cuando existe urgencia, es competente para decretar aquélla, el Juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada, también no debe olvidarse que el citado precepto, en su primera parte, dice que para los actos prejudiciales, es competente el Juez que lo fuere para el <u>negocio principal,</u> debiendo entenderse competencia del Juez del lugar en que se halla el demandado o la cosa que deba ser asegurada, tratándose de providencia precautoria urgente, queda supeditada, en todo caso, a que la mencionada providencia tenga el carácter de acto prejudicial, pero no cuando la misma se solicita después de iniciado el juicio correspondiente, caso en el cual tiene aplicación la disposición contenida en el artículo 1170 del propio cuerpo de leyes, que determina que las providencias precautorias establecidas por el código mercantil, podrán decretarse tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo, caso en el que la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, conociendo de la misma el Juez o tribunal que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.

Amparo civil en revisión 2082/34. José Tanos. 30 de enero 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Abenamar Eboli Paniagua. La publicación no menciona el nombre del ponente...'

Así también, la **vía** elegida es la correcta, toda vez que la presente providencia precautoria, es presentada como acto prejudicial sin audiencia del deudor en términos de lo dispuesto en los artículos 1177 y 1178 del Código de Comercio, que en su parte conducente establece:

"...ARTÍCULO 1177.-Las providencias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona

contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio..."

"...**ARTÍCULO 1178.**- Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en este Código."

II. Legitimación Procesal.- Acto continuo se procede al estudio de la legitimación procesal de las partes, por ser un presupuesto procesal cuyo análisis es una obligación de la suscrita, la cual se puede estudiar aún de oficio, al efecto en el presente asunto, tenemos que la legitimación procesal de las partes, en concepto de la que resuelve estima que se encuentra debidamente acreditada con la **DOCUMENTAL** PRIVADA exhibida por la parte actora moral denominada *******, a través de su apoderado legal, consistente en el Contrato de Crédito Simple en Moneda Nacional, de fecha ********, celebrado por una parte la persona moral denominada ********, en su carácter de acreedor, y por otra parte moral denominada ********, en su carácter de acreditado y ********, en su carácter de fiador solidario, así como con la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el convenio de reconocimiento de adeudo celebrado el *******, entre la moral denominada *******, y por otra parte moral denominada ********, en su carácter de acreditado y ********, en su carácter de fiador solidario, y con la **DOCUMENTAL** consistente en el Certificado de adeudo suscrito por la Contador Público *********, documental en la cual consta el estado de cuenta adeudado reclamado a la moral denominada ********, en su carácter de acreditado, y a *******, en su carácter de fiador solidario, certificado con cifras al día ********, en la que se advierte como adeudo a dicha fecha la cantidad de \$402,235.03 (CUATROSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 03/100 M.N.), y como importe del reconocimiento de adeudo, la cantidad de \$493,799.75 (CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS **NOVENTA Y NUEVE PESOS 75/100 M.N.).**



probatorio de conformidad con los numerales 1238 y 1242 H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA del Código de Comercio y **34** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y que resulta eficaz para acreditar que la Institución Bancaria denominada ********, otorgo un crédito simple a favor de la moral denominada *********, en su carácter de acreditado, y de ********, en su carácter de fiador solidario, el día *******, por la cantidad de \$1,100,000.00 (UN MILLÓN CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), así como que dichas partes celebraron posterior a ello convenio de reconocimiento de adeudo el día *********, en la que la moral denominada *******, en su carácter de acreditado, y *******, en su carácter de fiador solidario, reconocieron adeudar a la fecha de la celebración del cantidad de \$493,799,75 citado convenio la (CUATROSCIENTOS **NOVENTA** Υ **TRES MIL SETECIENTOS** NOVENTA Y NUEVE PESOS 75/100 M.N.), por tanto, se encuentra justificada la legitimación procesal activa y pasiva de las partes.

Documentales a las que se les concede valor

Resulta aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial deducida de la página ochenta y cuatro del volumen ciento cuatro, tercera sala, sexta época, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA Y PASIVA, ESTUDIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA) En el artículo 233 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Código de Sonora, se dispone que el Juez examinara el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver, de oficio, si de dichos documentos aparece que si existe legitimación activa de las partes; pero no hay disposición alguna en el sentido de que cuando el Juez no cumpla con tal obligación, deban tenerse por inexistentes, tanto la legitimación activa como la pasiva, y en la sentencia no pueda examinarse y decidirse esa cuestión; lo cual, por otra parte, sería absurdo de que la legitimación es un presupuesto procesal necesario, para la procedencia de cualquier acción, de tal manera que, no existiendo aquella, ya sea activa o pasiva, no es posible hacer un pronunciamiento del derecho.

De igual forma, la **personalidad** del Licenciado *******, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada *********, se acredita con la **copia certificada** de la escritura pública del Testimonio Público número ********* de fecha *********, otorgado ante la fe del ********, que contiene el poder otorgado por la moral denominada ********, a través de su representante legal, en favor del Licenciado ********.

Documento que es exhibido en copia certificada y al reunir los requisitos del artículo **1237** del Código de comercio en vigor, por lo que se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo **1292** del citado Código.

Corrobora lo anterior el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis, que en su rubro y texto a la letra dicen

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidas por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones y por consiguiente, hacen prueba plena...". Quinta Época.- Tomo I, Página 654, Chiprout Jacobo, Tomo III, Página 660, Pérez Cano José.-Esta tesis apareció publicada con el número 131, en el Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Página 194..."

III. Marco legal.- Son de considerarse dentro del marco jurídico previo al estudio del otorgamiento de la medida provisional los siguientes artículos del Código de Comercio:

"Artículo 1168.- En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes: I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demandada. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código; II. Retención de bienes en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista temor de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y ..."

I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;

[&]quot;Artículo 1175.- El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

EXP. NÚM. 148/2021-2



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

III.

II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;

Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;

- IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y
- V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante."

"Artículo 1176.- La retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este Código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho."

"Artículo 1177.- Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio."

"Artículo 1178.- Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en este Código." "Artículo 1179.- Una vez ordenada la radicación de persona o practicada la retención de bienes, y en su caso, presentada la solicitud de inscripción de éste en el Registro Público correspondiente, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia que se hubiere dictado."

"Artículo 1180.- En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior."

De los artículos anteriormente transcritos se colige que en los juicios mercantiles pueden dictarse medidas precautorias siempre que exista temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, o bien de que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real y cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene, y que la medidas precautorias pueden solicitarse como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio.

Doctrinalmente se ha considerado que las providencias precautorias son medidas preventivas de seguridad que se conceden al actor, para que pueda hacer valer en juicio sus derechos, siendo éstas, el arraigo y la retención de bienes, pudiendo solicitar este último quien va a promover la acción respectiva, cuando tenga temor de que se oculten o dilapiden los bienes sobre los cuales se va a ejercitar dicha acción y puede decretarse tanto como acto anterior al juicio, como dentro del mismo hasta antes de la emisión de la sentencia.

IV.- Estudio de la procedencia de la medida precautoria.- En el presente asunto, tenemos que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el día diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, registrado bajo el número de folio 444, y número de cuenta 169, que por turno correspondió



*********, Apoderado Legal de la parte actora moral H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA denominada *********, promoviendo la providencia precautoria sobre Retención de Bienes y Retención de Cuentas Bancarias, como acto prejudicial contra la moral denominada ********, en su carácter de acreditado, y de ******, en su carácter de fiador solidario, y solicito lo siguiente:

conocer a este Juzgado, compareció el Licenciado

- "...4.- En virtud de lo expuesto, la acción que se prepara en contra de las personas citadas, es una acción personal y para ello exhibo como ANEXO 5, CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN DE ********, documento expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales en el Estado de Morelos; en el cual consta que LA PROPIEDAD REGISTRADA BAJO EL*********, UBICADA EN *********, se encuentra a nombre del C. ********, quien es fiador solidario en el presente asunto, para lo cual solicito **se gire** atento oficio al INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES EN EL ESTADO DE MORELOS, a efecto de que ordene a quien corresponda realizar la ANOTACIÓN PREVENTIVA DE RETENCIÓN DE BIENES en el inmueble citado.
- 5.- Así mismo (sic), solicito se envié atento oficio a la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, debidamente escaneado en formato TIFF por medio del SISTEMA DE ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS DE AUTORIDAD (SIARA), desde la dirección de correo electrónico institucional de este H. Juzgado dirigido al correo electrónico hurios @cnv.gob.mx, así como se remita en correo por separado la carta designación del personal para el intercambio de información a y/o documentación vía correo electrónico institucional con la Dirección General de Atención a Autoridades, para que informe a este Juzgado sobre las cuentas Bancarias en las principales Instituciones de Crédito del Sistema Financiero Mexicano, de la **PERSONA MORAL** *********, misma cuyo RFC es********, y del C. *********, cuyo RFC es********, y CURP ********, y de manera conjunta, una vez que sea decretada cuenta o cuentas a sus nombres, se realice RETENCIÓN DE FONDOS hasta por la cantidad de \$402,235.03 (CUATROSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 03/100 M.N.)..."

En ese orden de ideas, de las constancias que obran se autos, se advierte que han sido colmados los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código de Comercio en vigor, toda vez que la actora exhibió anexo a su escrito las **DOCUMENTALES PRIVADAS** inicial de demanda consistentes en: la Solicitud Contrato Crédito simple en Moneda Nacional, de fecha ********; Contrato de Crédito Simple en Moneda Nacional de esa misma fecha, celebrado por una parte la moral denominada *********, y por otra parte, moral denominada *******, en su carácter de acreditado y ********, en su carácter de fiador solidario; así como la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el convenio de reconocimiento de adeudo celebrado el *******, entre la moral denominada *******, y por otra parte moral denominada *******, en su carácter de acreditado y ********, en su carácter de fiador solidario, y con la **DOCUMENTAL** consistente en el Certificado de adeudo suscrito por la Contador Público *********, documental en la cual consta el estado de cuenta adeudado reclamado a la moral denominada ********, en su carácter de acreditado, y a *******, en su carácter de fiador solidario, certificado con cifras al día ********, en la que se advierte como adeudo a dicha fecha la cantidad de \$402,235.03 (CUATROSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 03/100 M.N.), y como importe del reconocimiento de adeudo, la cantidad de \$493,799.75 (CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 75/100 M.N.)., pruebas que atento a las que se les otorga con base a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia valor probatorio, con fundamento en el artículo 1242 del Código de Comercio aludido; ahora bien, de las pruebas analizadas en líneas que preceden tenemos que la titularidad con la que se piden las medidas cautelares que se estudian por parte de la actora moral denominada ********, por conducto de su Apoderado Legal, se encuentra acreditada según el estudio realizado en el Considerando segundo que precede, y la urgencia de las medidas o la necesidad de su otorgamiento se encuentra justificada con las pruebas estudiadas en este considerando al tenor de lo dispuesto por el numeral 1175 del Código de Comercio vigente, ya que la Titular de los presentes autos aprecia que en primer lugar se acredita la existencia de un crédito líquido y exigible tal y como se desprende del certificado de adeudo aludido, el valor de las prestaciones que se reclaman de manera precisa como



se aduce en el escrito inicial de demanda, así como la confesión expresa de la solicitante, quien bajo protesta de H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA decir verdad, señaló que el motivo de su providencia precautoria, lo constituye el hecho de que tiene noticias de que la moral denominada *******, en su carácter de acreditado, y *******, en su carácter de fiador solidario, están liquidando sus bienes y todas sus pertenencias, con el visible propósito de ausentarse de esta Ciudad y quedar en estado de insolvencia, a fin de no poder hacer efectivo el derecho de que tiene en su contra, con lo anterior es que se encuentra justificada la necesidad de la medida precautoria o cautelare de retención de bienes que solicita la moral denominada ********, con el objeto de evitar que se dilapide u oculten dichas cuentas genéricas, en tanto promueva juicio ejecutivo mercantil.

> Asimismo, se encuentran colmados los requisitos de las fracciones III y IV del artículo 1175 del Código de Comercio en vigor, toda vez que la institución de crédito promovente, manifestó en el hecho marcado con el número cuatro, y bajo protesta de decir verdad que *******, en su carácter de fiador solidario, cuenta con un bien inmueble ubicado en las inmediaciones del ********, que se encuentra inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos bajo el ********, lo que acredita con la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el certificado de libertad y/o de gravamen de fecha ********, documento expedido por el citado Instituto; en el cual consta que aparece como propietario de dicho inmueble *********, documental que se encuentra visible a foja 23, y a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12371 del Código de Comercio en vigor.

¹ Artículo 1237.- Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

En esa tesitura, se concluye que la parte actora por conducto de su Apoderado Legal, acreditó la urgencia y la necesidad de la providencia precautoria consistente en la RETENCIÓN DE BIENES, en virtud de que se actualiza la hipótesis contemplada en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio vigente, al encontrarse la presunción de que la parte demandada está liquidando sus bienes y todas sus pertenencias, con el visible propósito de ausentarse de esta Ciudad y quedar en estado de insolvencia, a fin de no poder hacer efectivo el derecho de que tiene en su contra.

RESULTA **PROCEDENTE** Consecuentemente. LA PROVIDENCIA CONSISTENTE EN LA RETENCIÓN DE BIENES. respecto de la propiedad que se encuentra a nombre de *******, en su carácter de fiador solidario, siendo esta el bien inmueble ubicado en las inmediaciones del ********. que se encuentra inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos bajo el *******; en consecuencia gírese atento oficio al Director del Instituto de Servicios Registrales y catastrales del Estado de Morelos, a efecto de que haga la inscripción de retención de bienes ordenada en líneas anteriores, quedando a cargo de la parte interesada el trámite y entrega de dicho oficio, asimismo, una vez que se haga la inscripción ordenada en líneas anteriores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1179 del Código de Comercio en vigor, se concede a *******, en su carácter de fiador solidario, el plazo de TRES DÍAS, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Sin ser el caso de fijar garantía alguna a la parte actora moral denominada **********, ante la procedencia de la providencia precautoria solicitada atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, que precisa:

"Mientras los integrantes del Sistema Bancario Mexicano, no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, se consideran de acreditada solvencia y **no**



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

estarán obligados a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos."

Corolariamente, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 1181 del Código de Comercio en vigor, PREVENGASE a la moral denominada ***********, a través de su Apoderado Legal Licenciado ***********, para que en el plazo legal de TRES DÍAS, contados a partir de que se haga la inscripción ordenada en líneas anteriores, acredite haber presentado su demanda definitiva ante el Juez competente, apercibido que de no hacerlo así, SE REVOCARÁ DE OFICIO dicha providencia precautoria decretada, en términos del numeral 1182 del Código de Comercio en vigor.

Ahora bien, por cuanto a la diversa solicitud del promovente de RETENCIÓN DE FONDOS de las cuentas Bancarias que pudieran encontrase a nombre de la moral denominada ********, en su carácter de acreditado y de ******, en su carácter de fiador solidario, y que para ello se gire oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tomando en consideración que la finalidad de dicha solicitud es garantizar el adeudo que refiere la parte promovente que le debe la moral denominada ********, en su carácter de acreditado y ********, en su carácter de \$402,235.03 fiador solidario, por la cantidad de (CUATROSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 03/100 M.N.), con motivo del Contrato de Crédito Simple en Moneda Nacional, de fecha ********, celebrado, y del convenio de reconocimiento de adeudo celebrado el *******, que celebró con dichos demandados, en ese sentido, y atendiendo la cantidad que pretende garantizar la parte actora en la presente providencia con la retención de cuentas bancarias, así como que en líneas que anteceden se desprende que ha sido procedente la retención de bienes solicitada por la moral denominada ********, para garantizar dicho adeudo, con el bien

inmueble que se encuentra a nombre de ********, en su carácter de fiador solidario, y toda vez que la suscrita me encuentro obligada al resolver sobre cualquier medida cautelar solicitada respetando el criterio "proporcionalidad" con sentido de "prohibición de exceso", pues desde un punto de vista objetivo se ha dicho que las medidas cautelares tienden a asegurar los elementos formativos del proceso (pruebas); los elementos materiales que en él se discuten o han de servir para satisfacer la obligación reconocida (bienes) y a preservar de daño a los sujetos del interés sustancial, mediante su guarda y la satisfacción de necesidades urgentes; bajo ese contexto no se debe perder de vista que en el actual contexto constitucional, la adhesión de nuestro ordenamiento jurídico supranacional mediante la incorporación a la Constitución Nacional con su mismo rango de ciertos Tratados de Derechos Humanos que establecen un alto grado de protección (al menos desde el plano formal) de las garantías individuales, exige a los jueces "especial prudencia" cuando la medida cautelar altere el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado. situación que lleva a la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación para establecer de acuerdo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, cuál es el alcance de cada uno de los derechos fundamentales para establecer, en el caso concreto, cuál de ellos debe prevalecer, por lo tanto, tomando en consideración como ya se dijo en líneas que anteceden que esta juzgadora estima que se garantiza el adeudo que reclama la parte promovente moral denominada ********, en la presente providencia, de \$402,235.03 (CUATROSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 03/100 M.N.), con la retención del bien inmueble ubicado en las inmediaciones del ********, que se encuentra inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos bajo el *********, ordenada en líneas que anteceden, en consecuencia se declara IMPROCEDENTE la solicitud de retención de cuentas bancarias que solicita el promovente, al considerarse



<u>excesiva</u> dicha solicitud, conforme a los razonamientos antes esgrimidos.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1,14,16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1168, 1169, 1175, 1176, 1177, 1181, 1182 del Código de Comercio es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía es la correcta de conformidad con los razonamientos esgrimidos en el Considerando I de esta sentencia interlocutoria.

SEGUNDO.- Resulta procedente LA PROVIDENCIA

PRECAUTORIA promovida por la moral denominada

***********, a través de su Apoderado Legal Licenciado

**********, consistente en LA RETENCIÓN DE BIENES propiedad

de *********, en su carácter de fiador solidario, por lo que;

TERCERO.- Gírese atento oficio al Director del Instituto de Servicios Registrales y catastrales del Estado de Morelos, a efecto de que haga la inscripción de retención de bienes, en el inmueble ubicado en las inmediaciones del ***********, que se encuentra inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos bajo el **********, quedando a cargo de la parte interesada el trámite y entrega de dicho oficio, asimismo, una vez que se haga la inscripción ordenada en líneas anteriores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1179 del Código de Comercio en vigor, se concede a la moral denominada **********, en su carácter de acreditado, y a **********, en su carácter de fiador solidario, para que en el plazo legal de TRES DÍAS, manifiesten lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- No es de fijar garantía alguna a la parte actora moral denominada **********, ante la procedencia de la providencia precautoria solicitada atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto por el numeral 1181 del Código de Comercio en vigor, PREVENGASE a la moral denominada **********, a través de su Apoderado Legal Licenciado **********, para que en el plazo legal de TRES DÍAS, contados a partir de que se realice la inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en el bien inmueble ordenado en la presente resolución, acredite haber presentado su demanda definitiva ante el Juez competente, apercibida que de no hacerlo así, SE REVOCARÁ DE OFICIO dicha providencia precautoria decretada, en términos del numeral 1182 del Código de Comercio en vigor.

SEXTO.- Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de RETENCIÓN DE FONDOS de las cuentas Bancarias que pudieran encontrase a nombre de la moral denominada **********, en su carácter de acreditado y de *********, en su carácter de fiador solidario, que solicita el promovente en su escrito inicial de demanda, al considerarse excesiva dicha solicitud, conforme a los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CUMPLASE. Así lo resolvió interlocutoriamente la Maestra en Derecho, GEORGINA IVONNE MORALES TORRES, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada MARÍA ELENA GARCIA LUCERO con quien actúa y a fe.